

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TUTELA No.: 110014003028-2022-00692-01

ACCIONANTE: NORMA LIZARAZO RAMÍREZ

ACCIONADA: SANITAS E.P.S.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la entidad accionada SANITAS E.P. contra el fallo de 26 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora NORMA LIZARAZO RAMÍREZ

ANTECEDENTES

- 1. La accionante, interpuso acción de tutela, con la finalidad de obtener protección a sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.*
- 2. Manifiesta que, desde noviembre de 2021, fue diagnosticada con neurolisis del plejo lumbar, lo cual le causa dolor en el área perianal, por sus padecimientos le realizaron una punción de conjugaciones de L5-S1 de forma bilateral y facetería de L4 -5 de forma bilateral, procedimientos que se llevaron a cabo en la Clínica del Meta.*
- 3. Dichos procedimientos, no mejoraron sus padecimientos, por lo cual continuó asistimiento a realizarse chequeos médicos; en el mes de marzo del 2022, asistió a una valoración en la Clínica Colombia, en donde el médico que la atendió la diagnosticó con neuritis de nervio pudendo, por lo cual la envió a valoración con fisioterapia y a la Clínica del Dolor, además de recetarle, Iyrica – pregabalina, medicamento para el manejo del dolor.*
- 4. El 21 de junio de 2022, le realizaron un procedimiento de bloqueo epidural Ivia caudal a L5-S1 izqueirdo, guiado por fluroscopia, pero dicho procedimiento empeoró su salud, generado dolor crónico.*
- 5. Indica que, desde que su dolor empeoró y su salud se vio disminuida, ha solicitado citas médicas para ser valorada y le realicen los procedimientos necesarios, porque según relata, sus dolores son inaguantables.*

FALLO DEL JUZGADO

Cumplido lo anterior, el juez a quo a través de fallo de 26 de julio de 2022, concedió el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna y salud de la accionante, argumentando, que procedió a validar la información suministrada por la entidad

accionada, encontrando que, la consulta de control realizado por la Clínica del Dolor no le fue informada a la accionante.

Dentro del material probatorio, se observa que la accionante cuenta con los diagnósticos determinados que logran probar cuál es su estado de salud.

De otro lado, el Juez indica que constató, que a pesar que la E.P.S. SANITAS dentro de su contestación adujo estar prestando los servicios médicos de manera adecuada, encuentra el Despacho que a la accionante no le es suministrada de forma óptima la información necesaria, toda vez que se le programó una cita para el 25 de julio de 2022, a la cual la accionante no asistió porque no fue informada a través de los canales establecidos, causando que no solo se postergara la cita sino desmejorando la salud de la accionante.

El juez concluye que dicho actuar por parte de la entidad accionada, resulta reprochable, pues su obligación no subsume al agendamiento de citas médicas a través de su red de prestadores, sino todo lo contrario, se debe enfocar en una prestación eficiente, oportuna y eficaz enfocado en el estado de salud de sus afiliados, además del deber de realizar un seguimiento oportuno de sus órdenes médicas, con el fin de constatar que estas se materialicen.

Finalmente, manifiesta que la Acción de Tutela, es el mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que se encuentra demostrado que los derechos incoados han sido transgredidos sistemáticamente por la entidad accionada, quien no ha prestado de manera eficaz las valoraciones que en la actualidad requiere su afiliada.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la entidad accionada impugnó el fallo de primera instancia, manifestando que no existe una orden médica expedida por un médico adscrito a EPS SANITAS S.A.S, por lo cual no se cumple con los requisitos constitucionales para el otorgamiento del tratamiento integral y, por tanto, no resulta procedente que el Juez de Tutela, imparta una orden en tal sentido, siendo lo indicado, que la orden sea emitida por el médico tratante, quien es el que mejor conoce las condiciones de los usuarios, y es quien de acuerdo al estado actual de cada paciente, puede determinar un adecuado manejo de la patología establecida.

Finalmente indica que, de acceder a las pretensiones de la accionante, solicita que el juez imparta una orden de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud (ADRES), en favor de la entidad accionada, basándose en el principio de equilibrio financiero.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías

constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.

Es manifiesto en el caso objeto de estudio que la inconformidad de la entidad accionada, ahora impugnante, radica en que en su sentir no se vulnera derecho alguno del accionante, puesto que no se ha negado a prestar servicio alguna de la accionante, pero que en el caso en concreto no existe una orden médica mediante la cual se le haya ordenado a la accionante los exámenes que solicita en el escrito de tutela.

En primer lugar, cabe resaltar que el derecho fundamental a la salud, "es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales." (Sentencia T-573 del 27 de mayo de 2005.)

Uno de los principios que fundamenta el Sistema de Seguridad Social en Salud es el de integralidad; principio que en palabras de la Corte Constitucional se ha referido como "la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud calidad de vida de las personas. También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado (...)" (Sentencia T 015 del 20 de enero de 2021).

Sobre la base del principio de integralidad del sistema, la Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia ha desarrollado la catalogada prestación de un tratamiento integral y ha fijado las bases para poder acceder a ella:

"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-259-19.htm> -_ftn43. 'Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos'. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en 'asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes'.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, **adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que 'exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas'.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior (...)" (Sentencia T 259 del 06 de junio de 2019). (Énfasis realizado fuera de texto)

Descendiendo al caso que contrae la atención del Despacho, se observa que son dos los temas sobre los cuales descansa la apelación que motiva esta instancia: el

tratamiento integral otorgado en primera instancia y el reconocimiento expreso del derecho que le asiste a la EPS para recobrar ante ADRES los costos en que incurra por la prestación de servicios no incluidos en la UPC ordenados en el fallo de primer grado.

En cuanto a la integralidad del tratamiento ordenada, basta con decir, de un lado, que la EPS apelante no demostró haber cubierto todos los servicios médicos de la señora NORMA LIZARAZO RAMÍREZ, de manera eficaz y oportuna, pues al revisar las pruebas aportadas, quedó demostrado con la historia clínica de la accionante que fue diagnosticada neurolisis del plejo lumbar, al igual que se puede constatar que el 23 de marzo del presente año, el galeno Christian Vladimir Guauque Marcelo, le realizó un plan de manejo para su condición de salud, formulándole “Dulóxítina 30 mgCap Lób Retardada, Tomar (vía oral) 1 cápsula cada 24 horas(s) por 30 día(s), también le ordenó una “Neuroconducción (cada nervio), electromiografía en cada extremidad (uno más músculos), finalmente remitió a la accionante a la Clínica del Dolor.

Así las cosas, no puede afirmar la entidad accionada, que la accionante no cuenta con orden médica que justifique el tratamiento que solicita.

No se puede desconocer que el del tratamiento médico integral, sobre todo en la población especialmente protegida o con debilidad manifiesta, como es el caso de la accionante, se ha dicho que su materialización “conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud”¹, de modo que como se concluye no se acreditó la eficiencia y oportunidad en la prestación de los servicios médicos que requiere la señora LIZARAZO RAMÍREZ imperiosa, también, resultaba la concesión de este amparo, más aún, en casos como éste, en los que el petente del amparo es una persona que continuamente requerirá de los servicios de salud por la enfermedad que padece, el desconocer la prestación de los servicios requeridos ponen en peligro la salud del paciente, obligándolo a recurrir a la acción de tutela cuando se perturba su núcleo esencial y ello genere la posibilidad de desmejorar la calidad de vida y salud de la persona.

Finalmente, en punto del reconocimiento al recobro ante el ADRES que reclama la EPS, debe decirse que este es un asunto de rango legal y, por tanto, ajeno al marco de la acción constitucional que nos atañe, precisándose que “las inconformidades relativas a la gestión de recobro no requieren la intervención del juez de tutela, en tanto que la ley ha establecido los procedimientos que se deben agotar con dicho fin, a los cuales debe acudir el impugnante con ese propósito, si considera que le, asiste derecho”²; circunstancias todas estas por las cuales se confirmará el fallo proferido en primera instancia, por las razones aquí expuestas.

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR, el fallo proferido el 26 de julio de 2022, por el Juzgado Veintiocho (28) Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. – NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-039 de 2013.

² Tribunal Superior de Bogotá D. C., Sala Civil, sentencia de tutela del 23 de enero de 2013; exp. 40-2012-617-01.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

LFG

TUTELA No.:11001 40 03 028-2022-00692-00
ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444877025b9c0d83b315012f502fc0a5cf096d17a78d966440fc12cc58a54280**

Documento generado en 22/08/2022 03:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>